

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19197 *CONVENIO sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987), declaración de aceptación de España de las adhesiones de Panamá, República de Eslovenia y República de Chile.*

Declaración:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 3 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de Panamá, República de Eslovenia y República de Chile al citado Convenio.»

El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25-10-1980) entrará en vigor en las relaciones entre España y respectivamente Panamá, República de Eslovenia y República de Chile el 1 de septiembre de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 31 de julio de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

19198 *APLICACION provisional del Acuerdo sobre transporte internacional por carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Ucrania, hecho en Kiev el 16 de junio de 1995.*

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Ucrania (denominados a continuación «las Partes Contratantes»),

Deseario desarrollar y favorecer el transporte por carretera de pasajeros y mercancías tanto entre los dos países como en tránsito a través de sus territorios,

Convienen en lo siguiente:

Definiciones

Artículo 1.

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por «transportista» se entenderá cualquier persona física o jurídica que en los territorios de cualquiera

de las dos Partes Contratantes esté autorizada, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, a ejercer el transporte internacional de pasajeros o mercancías por carretera.

b) Por «vehículo de pasajeros» se entenderá el vehículo vial de propulsión mecánica que:

Esté construido o adaptado para su empleo por carretera en el transporte de pasajeros y que se utilice para ello;

Tenga más de nueve asientos, incluido el conductor; Esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes;

Sea importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para fines de transporte internacional de pasajeros, con destino a dicho territorio, procedente de él o en tránsito por el mismo.

c) Por «vehículo de transporte de mercancías» se entenderá un vehículo de motor, matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes, o un vehículo articulado de cuyos elementos al menos el vehículo de tracción se halle matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes, que esté:

Exclusivamente construido o adaptado para su empleo en carretera para el transporte de mercancías y se emplee en ello;

Matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes;

Importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para fines de transporte internacional de mercancías por carretera entre los dos países o en tránsito a través de sus territorios.

Ambito de aplicación

Artículo 2.

1. Los transportistas de las Partes Contratantes que empleen vehículos matriculados en el territorio en que tienen su sede estarán autorizados para la realizar, en alquiler o por cuenta propia, operaciones de transporte internacional por carretera entre los territorios de las dos Partes Contratantes y en tránsito por ellos, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. De modo análogo, y con sujeción a las condiciones establecidas en este Acuerdo, podrán autorizarse operaciones de transporte a o desde terceros países así como entradas de vacío.

3. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo puede ser interpretado en el sentido de autorizar a los transportistas de una de las Partes Contratantes a efectuar servicios de transporte entre dos puntos situados dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3.

Ambas Partes Contratantes se atenderán a las disposiciones que emanen de cualquier Acuerdo concluido con la Comunidad Europea o que resulten de ser miembro de ella una de las Partes Contratantes.